

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se fija fecha para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca «Cuartel de las Mellizas», a efectos de su repoblación forestal.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1955 declara la necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos comprendidos dentro de un determinado perímetro, sitos en el término municipal de Cantalojas, de la provincia de Guadalajara.

Iniciado el correspondiente expediente y de conformidad con la norma 2.ª del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha y hora en que ha de levantarse el acta previa de ocupación de la finca denominada «Cuartel de las Mellizas», fijándose este acto para el día 12 de enero de 1971, a las doce horas, citándose en dicho día y hora en el Ayuntamiento de Cantalojas a cuantos propietarios deseen asistir al acto.

Según los datos obrantes en este Servicio, la citada finca tiene las características siguientes:

Límites: Norte: Río Sorbe. Este: Monte número 15 del Catálogo de Utilidad Pública, denominado «Robledal de la Sierra, Sonsaz o Barranco San Pedro». Sur: Monte número 15 del Catálogo de Utilidad Pública, denominado «Robledal de la Sierra, Sonsaz o Barranco San Pedro». Oeste: Cuartel del Roblelengu.

Superficie: 356 hectáreas.

Propietarios: Don Julian Garcia Herranz y otros vecinos de Majaerayo.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación se les advierte que podrán consultar los datos y planos obrantes en el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, calle de Monte Esquinza, número 4, cuarto, en Madrid, y también que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito y a la Jefatura de este Servicio, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido en relacionar los bienes afectados por esta urgente ocupación.

Madrid, 7 de diciembre de 1970.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Fernando Gil Diaz-Ordóñez.—7.107-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1970 por la que se concede a la firma «Nicolás Tena Tejero» el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos para la confección de trajes para caballero con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Nicolás Tena Tejero», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos finos y de pelos ordinarios para la confección de trajes para caballero (americana y pantalón) con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Nicolás Tena Tejero», con domicilio en Zaragoza, Alfonso I, 29, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos finos y tejidos de pelos ordinarios (PP. AA. 53.11.A, 53.11.B y 53.12.B), a utilizar en la confección de trajes (americana y pantalón) para caballero (P. A. 61.01.B) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien trajes exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados del correspondiente tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12,85 por 100 (en peso) del tejido de lana o pelos finos correspondientes a la P. A. 53.11.A, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la P. A. 63.02, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de INITESA, sitos en Fitero (Navarra), carretera de Tudela, sin número.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 12.750 metros cuadrados de tejido, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 14 de diciembre de 1970 por la que se concede a la firma INITESA («Industrias Nicolás Tena, S. A.») el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos para la confección de trajes para caballero con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa INITESA («Industrias Nicolás Tena, S. A.»), solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos finos y de pelos ordinarios para la confección de trajes (americana y pantalón) para caballeros con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma INITESA («Industrias Nicolás Tena, S. A.»), con domicilio en Fitero (Navarra), carretera de Tudela, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana o pelos finos y tejidos de pelos ordinarios (PP. AA. 53.11.A, 53.11.B y 53.12.B), a utilizar en la confección de trajes (americana y pantalón) para caballero (P. A. 61.01.B) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien trajes exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados del correspondiente tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12,85 por 100 (en peso) del tejido de lana o pelos finos correspondientes a la P. A. 53.11.A, que adeudarán los derechos arancelarios por la P. A. 63.02, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma solicitante, sitos en Fitero (Navarra), carretera de Tudela, sin número.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 310.000 metros cuadrados de tejido, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1970.—El Subsecretario de Comercio, P. D., Nemisio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de diciembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,581	12,618
1 libra esterlina	166,118	166,618
1 franco suizo	16,118	16,166
100 francos belgas (*)	139,845	140,365
1 marco alemán	19,049	19,106
100 liras italianas	11,144	11,177
1 florin holandés	19,286	19,344
1 corona sueca	13,430	13,470
1 corona danesa	9,382	9,399
1 corona noruega	9,752	9,781
1 marco finlandés	16,662	16,712
100 chelines austriacos	269,303	270,113
100 escudos portugueses	243,111	243,642

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 19 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Plácido Alvarez Buylla Gordino y otros contra las Ordenes de 9 de noviembre de 1963 y 22 de marzo de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Plácido Alvarez Buylla Gordino y otros, demandantes, y la Administración General, demandada, contra las Ordenes de este Ministerio de 6 de noviembre de 1963 y 22 de marzo de 1966, sobre expropiación de las parcelas números 89, 96, 112, 133, 135, 153, 154, 155, 156, 157 y 144, sitas en el polígono «Buenavistas», de Oviedo, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, y teniendo por allanada a la Administración en cuanto a las demandas deducidas en los recursos acumulados números dieciséis mil seiscientos setenta y ocho y dos mil ciento uno, interpuestos en nombre de don Plácido Alvarez Buylla Gordino, don José, don Arturo y don Valentín Alvarez Buylla Acevedo; don Adolfo, don Santiago y don Francisco González Alvarez Buylla contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis, debemos estimar y estimamos las pretensiones de los recurrentes en orden a la indemnización a percibir por las fincas que les han sido expropiadas en el polígono «Buenavistas», de Oviedo, y, en su consecuencia, elevamos el justiprecio de las mismas a las cifras que a continuación se detallan: la parcela número ochenta y nueve, a dos millones cuatrocientas cuarenta mil setecientas pesetas; la número noventa y seis, a dos millones doscientas veintiséis mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con veinte céntimos; la ciento doce, a dos millones dieciocho mil quinientas sesenta y una pesetas con sesenta y seis céntimos; la ciento treinta y tres, a cuatrocientas ochenta y nueve mil cuatrocientas dos pesetas con veintisiete céntimos; la ciento

treinta y cinco, a trescientas treinta y dos mil ochocientas sesenta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos; la ciento cincuenta y tres, a cuatrocientas cinco mil ochocientas noventa pesetas con tres céntimos; la ciento cincuenta y cuatro, a ciento cincuenta y ocho mil trece pesetas con veinte céntimos; la ciento cincuenta y cinco, a doscientas cincuenta y tres mil ochocientas cuarenta pesetas con cincuenta y seis céntimos; la ciento cincuenta y seis, a ciento noventa y dos mil una pesetas con treinta y dos céntimos, y la ciento cincuenta y siete, a ciento setenta y cinco mil trescientas ochenta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos, sumas que deberá abonar la Administración a los expropiados más el cinco por ciento en el concepto de premio de afección. Por incompatible con este pronunciamiento debemos desestimar y desestimamos la pretensión deducida en orden a la supuesta nulidad del expediente expropiatorio del meritado polígono, y, por último, anulamos los actos administrativos recurridos en todo aquello que no estén de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumple en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 1970, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Ruperto Eguarás Rey, representado por el Procurador don Alejandro García Yuste y dirigido por Letrado, y de otra, como demandados, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado; don Samuel Vega San Román, doña María Luisa Peláez Revia, don Juan López Serrano, doña María del Carmen Bonel Tejero, don Gregorio Bonel Pellicer, don Justo Alvarez Puertollano, don José Gómez Ferreiro, doña Concepción Zubia Marañ, don Lucio Gómez Sigüenza, doña Isabel Parra Jiménez, don Emilio García Vázquez, don Félix Bartolomé Ramírez, don Belarmino Pena Moreno, don Jesús Díaz Gómez, don Esteban Jiménez Pose, doña María Martínez Prieto, don Jesús Muñoz Sánchez, don Francisco Raja Heras, doña María Gómez Azaña y dona Gumerinda Palacios Fernández, representados por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y dirigidos por Letrado; don Agustín Conde Alonso, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigido por Letrado, y don Agustín Pellicer Pozuelo, don Alfonso Martínez García, don Antonio Hereza Robledo, don Ramón Rivero Balagué, don Julio Mehedano Moreno, don Manuel Allende Rodríguez y don Anibal Gómez Cañón, representados últimamente por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y dirigidos por Letrado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de diciembre de 1965, sobre expedición de cédulas de calificación de viviendas en la calle de Sainz de Baranda de esta capital, se ha dictado el 3 de julio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, con desestimación de las alegaciones de inadmisibilidad opuestas al recurso, y con desestimación también de este interpuesto por don Ruperto Eguarás Rey, debemos declarar como declaramos válida y subsistente la resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de diciembre de 1965 que confirmó la anulación de las cédulas definitivas de las construcciones a que se refiere la demanda, de 8 de octubre de 1957 y 10 y 6 de octubre de 1958, y convalidó las de 6 y 10 de marzo de 1965, estas últimas impugnadas por el recurrente; sin hacer especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Agullar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.